



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Noviembre 30 de 2021.

| | |
|-------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO LABORAL CONEXO |
| Radicado | No. 05001-41-05-007-2021-00521-00 |
| Demandante | JULIAN ALEJANDRO RESTREPO SALDARRIAGA CC No. 1.037.571.812 |
| Demandado | INVERSIONES PUBLICITARIAS DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN Nit. 900.110.070-2 |
| Providencia | Mandamiento de Pago |

Una vez finalizado el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de Única Instancia promovido por JULIAN ALEJANDRO RESTREPO SALDARRIAGA, encuentra el Despacho que la parte actora promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario que se conoció con el Radicado No. 05001-41-05-004-2018-00086-00

DESCRIPCIÓN DEL CASO.

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de INVERSIONES PUBLICITARIAS DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN por las condenas del proceso ordinario. Previo a resolver la solicitud se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Se encuentra que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia del 21 de julio de 2021, se condenó a INVERSIONES PUBLICITARIAS DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN a:

“ PRIMERO: DECLARAR la existencia de una relación laboral entre JULIAN ALEJANDRO RESTREPO SALDARRIAGA con C.C. 1.037.571.812 y la sociedad demandada INVERSIONES PUBLICITARIAS DE COLOMBIA S.A.S. – INVERPUBLIC S.A.S., con NIT 900.110.070-2, representada legalmente por EULISES RIOS CASTAÑO o quien haga sus veces, la cual se rigió por un contrato de trabajo a término indefinido entre el 13 de enero de 2015 y el 19 de febrero de 2016.

SEGUNDO: CONDENAR a INVERSIONES PUBLICITARIAS DE COLOMBIA S.A.S. – INVERPUBLIC S.A.S. a pagar a favor del demandante, señor JULIAN ALEJANDRO RESTREPO SALDARRIAGA, por el periodo laborado, los siguientes conceptos:

| | |
|------------------|--|
| CESANTÍAS | <i>Por el año 2015: \$694.405</i> <i>Por el año 2016: \$104.418</i> |
|------------------|--|

| | |
|----------------------------------|---|
| INTERESES A LAS CESANTÍAS | Por el año 2015: \$80.551. Por el año 2016: \$1.705. |
| PRIMA DE SERVICIOS | Por el año 2016: \$104.418 |
| VACACIONES | Por el año 2016: \$46.921 |

TERCERO: CONDENAR a INVERSIONES PUBLICITARIAS DE COLOMBIA S.A.S. – INVERPUBLIC S.A.S. a pagar solidariamente a favor del demandante, señor JULIAN ALEJANDRO RESTREPO SALDARRIAGA, por concepto de indemnización moratoria, el valor de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales debidas, desde el 20 de febrero de 2016 día siguiente a la terminación del contrato y hasta el 20 de febrero de 2018, esto es, por los primeros 24 meses, en la suma de \$16.546.919; sin perjuicio de los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de prestaciones a las que aquí se condena, desde la iniciación del mes 25, es decir, a partir del 21 de febrero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.

CUARTO: CONDENAR a INVERSIONES PUBLICITARIAS DE COLOMBIA S.A.S. – INVERPUBLIC S.A.S. a efectuar el pago en favor del señor JULIAN ALEJANDRO RESTREPO SALDARRIAGA, de los aportes en pensión al fondo de pensiones al que se encuentre válidamente afiliado, ocasionados entre el 13 de enero y el 31 de marzo de 2015; y entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2015 con un ingreso base de cotización de \$644.350 mensuales; así como por los periodos comprendidos entre el 1 de enero y el 19 de febrero de 2016 con un ingreso base de cotización de \$689.455 mensuales, aplicándole a esta suma los porcentajes establecidos para liquidar los aportes en pensión, según la liquidación que realice el fondo de pensiones respectivo.

QUINTO: ABSOLVER a INVERSIONES PUBLICITARIAS DE COLOMBIA S.A.S. – INVERPUBLIC S.A.S., de la pretensión de pagar la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por la no consignación de cesantías, formulada por parte del señor JULIAN ALEJANDRO RESTREPO SALDARRIAGA.

SEXTO: ABSOLVER a INVERSIONES PUBLICITARIAS DE COLOMBIA S.A.S. – INVERPUBLIC S.A.S., de la pretensión de pagar aportes por concepto de salud, formulada por parte del señor JULIAN ALEJANDRO RESTREPO SALDARRIAGA.” (04ExpedienteOrdinario, pág. 2 y 3)

Posteriormente, por auto del 27 de julio de 2021, se liquidaron y aprobaron las costas a cargo de INVERPUBLIC S.A.S. así:

| | |
|----------------------------|--------------------|
| <i>Agencias en derecho</i> | <i>\$1.700.000</i> |
| <i>Gastos procesales</i> | <i>\$0</i> |
| <i>Total</i> | <i>\$1.700.000</i> |

(Ibid. pág. 5)

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, no se encuentra constancia de pago alguna por las sumas a las que fue condenada la ejecutada en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por la parte actora, está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento. En ese sentido, se libraré mandamiento de pago con estricto apego a lo solicitado por la parte actora.

Finalmente, se decretará la medida cautelar solicitada al encontrar cumplido lo prescrito en el artículo 101 del CPTSS. De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se ordenará por Secretaría librar el oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia a fin de que haga efectivo el embargo sobre el establecimiento de comercio denominado INVERSIONES PUBLICITARIAS DE COLOMBIA, con matrícula No. 21-465295-02 y dirección Carrera 43B No. 16b-80 Edificio Delta Oficina 602, Medellín. El oficio será tramitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de INVERSIONES PUBLICITARIAS DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN y a favor de JULIAN ALEJANDRO RESTREPO SALDARRIAGA quien se identifica con C.C. No. 1.037.571.812, por las siguientes sumas y conceptos:

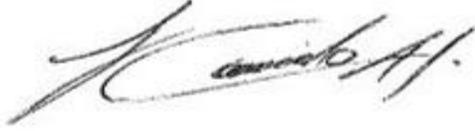
- a- \$694.405 por concepto de cesantías del año 2015.
- b- \$104.418 por concepto de cesantías del año 2016.
- c- \$80.551 por concepto de intereses sobre las cesantías del año 2015.
- d- \$1.705 por concepto de intereses sobre las cesantías del año 2016.
- e- \$104.418 por concepto de prima de servicios del año 2016.
- f- \$46.921 por concepto de vacaciones
- g- \$16.546.919 por concepto de indemnización moratorio desde el 20 de febrero de 2016 y hasta el 20 de febrero de 2018
- h- \$1.700.000, por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar de embargo sobre el local comercial identificado como INVERSIONES PUBLICITARIAS DE COLOMBIA, con matrícula No. 21-465295-02 y ubicación en la Carrera 43B No. 16b-80 Edificio Delta Oficina 602, Medellín. Por secretaría líbrese el respectivo oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia

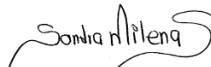
TERCERO: NOTIFÍQUESE a la sociedad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 8; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: El abogado CARLOS MARIO RESTREPO RESTREPO portador de la TP 135.110 del C.S de la J, continúa con poder para representar los intereses de la parte activa.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO.
JUEZ.

| |
|--|
| <p>HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. <u>132</u> CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20- 11546 DE 2020, EL DÍA <u>1 DE DICIEMBRE DE 2021</u> A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p>  <p>SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaría</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Noviembre 30 de 2021

EMBARGO DE UN LOCAL COMERCIAL
Oficio No. 912 de 2021

Señores
CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA.
Medellín - Antioquia.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 05001-41-05-007-2021-00521-00
EJECUTANTE: JULIAN ALEJANDRO RESTREPO SALDARRIAGA
CC No. 1.037.571.812
EJECUTADO: INVERSIONES PUBLICITARIAS DE COLOMBIA
S.A.S EN LIQUIDACIÓN Nit. 900.110.070-2

Por medio del presente me permito informarles que por auto del presente día el titular del Despacho **ordenó** decretar el embargo del siguiente local comercial.

Nombre: INVERSIONES PUBLICITARIAS DE COLOMBIA.
Matricula: No. 21-465295-02
Dirección: Carrera 43 B 16 B 80 Ed. Delta Of. 602.
Municipio: Medellín, Antioquia, Colombia.
Propietario: INVERSIONES PUBLICITARIAS DE COLOMBIA
S.A.S EN LIQUIDACIÓN
Nit: 900.110.070-2

Sírvase proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, inscribiendo el embargo en el certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutada.

Al remitir cualquier respuesta favor referenciar el Radicado 007-2021-00521 y hacerlo al correo electrónico j07mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA.
Secretaria